



STD: 00312

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00 26 -2010-ANA-DARH

Lima, 21 ENE 2010

VISTOS:

El recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 090-2009-MINAG-ANA/ALA-RS, por Manuel Estuardo Masías Marrou; y,

CONSIDERANDO:

Que, según el numeral 3 del artículo 75° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por ser deber de la Autoridad Administrativa, encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda;

Que, en ese contexto, se debe señalar, que el recurso ha sido dirigido contra la Resolución Administrativa N° 090-2009-MINAG-ANA/ALA-RS; sin embargo, del contenido del escrito y de los actuados, se determina que está dirigida contra la Resolución Administrativa N° 111-2009-MINAG-ANA/ALA-RS, por lo que de conformidad con el texto normativo antes señalado, debe considerarse la impugnación contra la Resolución Administrativa N° 111-2009-MINAG-ANA/ALA-RS;

Que, asimismo, según el artículo 213° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el error de calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, por tanto, si bien es cierto, que se ha invocado el recurso de reconsideración, se debe precisar que, según los artículos 208° y 214° de la Ley N° 27444, el recurso de reconsideración debe estar sustentando en nueva prueba; además, los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo; en ese sentido, el administrado no ha ofrecido nueva prueba y debe además, tenerse en consideración que, en oportunidad anterior, el recurrente interpuso ya recurso de reconsideración, contra la Resolución Administrativa N° 090-2009-MINAG-ANA/ALA-RS, que generó precisamente, la expedición de la Resolución Administrativa, ahora nuevamente impugnada con el mismo tipo de recurso que declaró fundado en parte el recurso de reconsideración del administrado; al respecto la doctrina, según Antonio Valdez Calle, en su obra "Comentarios a las Normas Legales de Procedimientos Administrativos" Lima 1996, p.99, criterio compartido por Juan Carlos Marón Urbina, en sus "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Lima, 2009, p 630, nos informa que "cada recurso puede ser deducido una vez en cada procedimiento, agotándose la posibilidad de ejercerlo con su interposición" así esta regla implica que, "a) respecto de cada expediente solo cabe interponer un recurso de reconsideración, un recurso de apelación y un solo recurso de revisión, por cuanto, de otro modo se habilitaría la presentación de reconsideraciones contra las resoluciones que deciden una reconsideración anterior o la apelación de otras apelaciones, lo cual haría interminable el procedimiento administrativo"; en tal virtud, se debe considerar el recurso presentado como uno de apelación;

Que, el recurso del visto reúne los requisitos establecidos en el artículo 209° de la Ley N° 27444, por lo que son admitidos a trámite a fin de que esta Autoridad revise el acto impugnado y emita pronunciamiento;





Que, con Resolución Administrativa N° 090-2009-MINAG-ANA/ALA-RS, la Administración Local de Agua Río Seco, sancionó a Estuardo Masías Marrut, propietario del Fundo "Santa Rita", con una multa de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias y autorizó en vía de regularización, la perforación de un pozo tubular, en reemplazo del pozo denominado N° 05;

Que, con escrito de fecha 13.08.2009 el recurrente interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 090-2009-MINAG-ANA/ALA-RS;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 111-2009-MINAG-ANA/ALA-RS, la Administración Local de Agua Río Seco, reconsidera la multa impuesta mediante la Resolución Administrativa N° 090-2009-MINAG-ANA/ALA-RS, de dos (2) a una (1) Unidad Impositiva Tributaria, dejándose sin efecto el artículo primero de la resolución reconsiderada;

Que, con el recurso del visto, el recurrente señala, que mediante la resolución impugnada, se aprueba bajar la multa de dos (2) a una (1) Unidad Impositiva Tributaria; sin embargo, el Fundo "Santa Rita", viene atravesando por la crisis económica, porque los cultivos de cítricos tuvieron una mala campaña de producción, no contando con recurso económico para cubrir dicha multa;

Que, como es de verse de la revisión del expediente sobre procedimiento sancionador, la infracción por la cual se sancionó al recurrente ha sido debidamente acreditada, con las verificaciones técnicas de fechas 09.07.2009 y 22.07.2009, reflejadas en el Informe Técnico N° 125-2009-A.N.A./RS-R.B.M; por lo tanto, corresponde la aplicación de la multa impuesta mediante la resolución apelada;

Que, además, lo expresado en el recurso del visto no enerva en nada la sanción impuesta; en tal sentido, la resolución apelada no está incurso en las causales de nulidad establecidas el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en consecuencia se debe declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Administrativa N° 111-2009-MINAG-ANA/ALA-RS;

Que, asimismo, el artículo el artículo 201° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas de oficio o a instancia de parte de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial ni el sentido de la decisión;

Que, en ese sentido, el artículo segundo de la Resolución Administrativa N° 111- 2009-MINAG-ANA/ALA-RS, dispone "*Reconsiderar la multa impuesta al señor Ing. Estuardo Masías Marrut*"; sin embargo, de forma errónea se ha consignado el segundo apellido del recurrente como Marrut, además de no haberse consignado el primer nombre pues, según los propios escritos del recurrente y del Certificado de Inscripción de la RENIEC; lo correcto es Manuel Estuardo Masías Marrou; en tal sentido, debe de oficio corregirse dicho error;

Que, por otro lado, el artículo 202° de la mencionada Ley, señala que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público, pudiendo ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida;





Que, en consecuencia, se aprecia que el mismo procedimiento, mediante artículo segundo de la Resolución Administrativa N° 090-2009-MINAG-ANA/ALA-RS, se autorizó, en vía de regularización, la perforación del pozo tubular de reemplazo del pozo denominado N° 05, petición que ha sido tramitado de forma irregular en el procedimiento sancionador, cuando no corresponde su acumulación por ser pretensiones totalmente distintas no guardando conexidad entre las mismas, pues, según el artículo 149° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde la acumulación de procedimientos sólo cuando guarden conexión, por tanto, corresponde su tramitación en procedimientos separados;

Que, asimismo, cabe señalar que se otorgó la referida autorización al recurrente a pesar de no haberlo solicitado, pues obra en el expediente la petición realizada por Julia Arteaga Villacorta, sobre autorización de mantenimiento de pozo, persona distinta al que se le otorgó la autorización, además, lo dispuesto en el artículo tercero de la citada resolución, respecto a la suspensión de la licencia hasta el cumplimiento del anexo 05 correspondiente a la autorización de agua subterránea, tampoco corresponde en el presente procedimiento;

Que, en consecuencia, los artículos segundo y tercero de la Resolución Administrativa N° 090-2009-MINAG-ANA/ALA-RS, carecen del requisito de validez señalado en el numeral 5 del artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referente al procedimiento regular, al haberse acumulado procedimientos cuyas pretensiones no guardan conexidad entre ellas;

Que, en ese contexto, los artículos segundo y tercero de la Resolución Administrativa N° 090-2009-MINAG-ANA/ALA-RS, están incurso en causal de nulidad establecida en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto u omisión de algunos de sus requisitos de validez y, con la expedición de la autorización, se ha incurrido en vicio al haber sido expedida sin respetar el debido procedimiento;

Que, en consecuencia, conforme a lo establecido por el artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar de oficio la nulidad de los artículos segundo y tercero de la Resolución Administrativa N° 090-2009-MINAG-ANA/ALA-RS y disponer que la Administración Local de Agua Río Seco, instruya y resuelva la solicitud formulada por Julia Arteaga Villacorta, en procedimiento aparte al presente; y,

Estando a lo opinado y con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo establecido en la Resolución Jefatural N° 905-2009-ANA, mediante la cual se encarga a esta Dirección la resolución en segunda instancia de los recursos impugnativos que se interpongan contra las resoluciones administrativas que expidan las Administraciones Locales de Agua;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar Infundado el recurso de apelación de Manuel Estuardo Masías Marrou, contra la Resolución Administrativa N° 111-2009-MINAG-ANA/ALA-RS, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Rectificar de oficio el error material del artículo 2° de la Resolución Administrativa N° 111 - 2009-MINAG-ANA/ALA-RS, en el extremo que impone una multa de una Unidad Impositiva Tributaria al "Sr. Ing. Estuardo Masías Marrut", debiendo entenderse que





está dirigida contra el "Sr. Ing. Manuel Estuardo Masías Marrou", dejando subsistente y plenamente vigente, dicho artículo en lo demás que contiene.

ARTÍCULO 3°.- Declarar, de oficio, la nulidad de los artículos segundo y tercero de la Resolución Administrativa N° 090-2009-MINAG-ANA/ALA-RS, disponiéndose que la Administración Local de Agua Río Seco, instruya y resuelva la petición formulada por Julia Arteaga Villacorta, en procedimiento aparte.

ARTÍCULO 4°.- Devolver el expediente administrativo a la Administración Local de Agua Río Seco para que proceda conforme a lo señalado en el artículo precedente y notifique la presente resolución a Manuel Estuardo Masías Marrou y a Julia Arteaga Villacorta, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 5°.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Autoridad Nacional del Agua, para conocimiento y fines.

Regístrese y comuníquese.



Ing. **JORGE JUAN GANOZA RONCAL**
Dirección de Administración de Recursos Hídricos (e)